



Radicado ANM No: 20191200271961

Bogotá, D.C., 23-08-2019 15:15 PM

Señor:

OMAR

RESERVADO

Corre 7

Asunto: Su solicitud de consulta con radicado 20195500853262 relacionada con devolución de áreas.

Cordial saludo,

En virtud de lo previsto en el artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Ahora bien, en atención a su solicitud de consulta, en la que plantea una serie de inquietudes referentes a la devolución y renuncia parcial de áreas, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

1. Diferencia y procedencia entre la figura jurídica de devolución de área y renuncia parcial de área.

Sea lo primero señalar que la denominada *renuncia parcial de áreas*, no se encuentra contemplada dentro del ámbito normativo minero, por ende, no puede ser utilizada como una figura tendiente a devolver áreas, no siendo dable tampoco entenderla como aplicación de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 dado que esta norma tiene como finalidad terminar la relación contractual con el Estado.

En ese sentido, cuando lo que se pretenda sea la modificación del área dada en concesión,



Radicado ANM No: 20191200271961

no es procedente hacer referencia a la figura de *renuncia parcial de áreas* toda vez que, como ya se indicó, ésta no se encuentra consagrada en la Ley 685 de 2001, por lo que, en todos aquellos casos en los que se aluda a *renuncia parcial de áreas*, ésta deberá entenderse y tramitarse como una devolución de áreas.

Ahora bien, la devolución de áreas es considerada como una obligación de carácter legal inherente al contrato de concesión. En ese sentido, en relación con la modificación de áreas del contrato de concesión se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 84 establece que:

Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
(...)

De las normas transcritas, se desprende que la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación debe presentarse al finalizar el periodo de exploración, es decir que, el titular se encuentra obligado a devolver



Radicado ANM No: 20191200271961

las partes del área que no serán utilizadas y ocupadas en desarrollo de sus trabajos y obras.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto con radicado 20151200161243, en el que indicó que si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 el único momento para realizar la delimitación definitiva de áreas es el momento de presentación del PTO, esto no es óbice para que el titular minero tenga la posibilidad de hacer devolución de áreas en un momento anterior, cuando el planeamiento minero desde el punto de vista técnico y económico lo demande, o se presenten circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que a su juicio ameriten la devolución de parte del área concedida.

Así las cosas, a criterio de esta Oficina, la devolución de áreas en la etapa de exploración podrá realizarse en cualquier momento,, aún antes de la presentación del PTO, criterio que permite evidenciar la aplicación del principio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se pueden retener áreas que no sean económicamente explotables.

2. Tiempo con el que cuenta la autoridad minera para resolver una solicitud de devolución de área.

El artículo 82 de la Ley 685 de 2011, no señala expresamente el término con el que cuenta la Autoridad Minera para resolver una solicitud de devolución de área.

En ese sentido, como quiera que la ley no establece un término para dar respuesta, así como tampoco tiene expresamente contemplado el silencio administrativo positivo, para resolver la solicitud de devolución de área deberá darse aplicación a la regla general establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativa al silencio administrativo negativo¹.

3. Requisitos para la devolución de área.

¹ Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda" (Resaltado fuera del texto).*



Radicado ANM No: 20191200271961

De conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 82, la solicitud de devolución de área deberá ser presentada por el titular minero de acuerdo con los criterios técnicos y económicos que le permitan evidenciar que la misma no será ocupada por trabajos y obras de explotación, i obras de beneficio, transporte o de carácter ambiental y por lo tanto no es económicamente explotable.

Como quiera que la devolución de área implica per se la modificación del área objeto del contrato, es preciso contar con el acuerdo de las partes en los términos y condiciones establecidos en la legislación minera, el cual deberá plasmarse en un otrosí modificatorio de reducción de área que será inscrito en el Registro Minero Nacional.

En relación con las modificaciones al contrato de concesión, entendidas como manifestaciones de la voluntad de las partes que afectan el contenido del contrato de concesión, se tiene que estas deberían seguir la misma suerte del contrato de concesión original, es decir, aquellas deberían surtir las formas y requisitos que tuvo el contrato originario. En efecto, el acuerdo modificatorio toma el lugar (en lo que corresponda) del acuerdo originario, y la solemnidad que se predica legalmente de éste, sería la misma requerida para efectos reconocer el perfeccionamiento del acuerdo que lo modifica.

De acuerdo con lo expuesto, al pretender la modificación del área objeto del contrato, es preciso contar con el acuerdo conjunto de las partes en los términos y condiciones del Código de Minas, el cual debe estar recogido en un otrosí modificatorio de reducción de área, conforme lo dispone la ley.

Conforme con esto, las razones por las cuales se considera que la devolución de área debe constar en un otrosí, son²:

- a) Por los efectos constitutivos que el contrato de concesión minera debidamente registrado tiene sobre el derecho a explorar y explotar minas. Por ende, si se busca modificar el derecho, el contrato de concesión debería modificarse en los mismos términos que éste fue celebrado.
- b) El otrosí modificatorio de reducción de área al contrato de concesión minera, registrado en el Registro Minero Nacional probaría la reducción señalada. En efecto, la inscripción del otrosí modificatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Ley 685 de 2001, se constituye como la única prueba del mismo³.

² Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200130133.

³ Código General del Proceso. "Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la

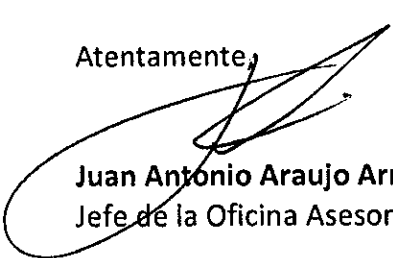


Radicado ANM No: 20191200271961

c) En efecto, el artículo 256 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. – Contratista OAJ 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-09-2019 15:15 PM

Número de radicado que responde: 20191000368172.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.

ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"

